

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, correspondiente al 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos mil ocho.

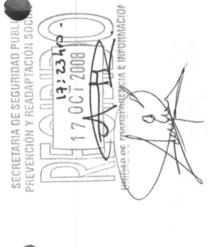
Sesión celebrada a las 09:00 nueve horas de la fecha señalada en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

## **ANTECEDENTES**

I.- Mediante solicitud presentada ante este Sujeto Obligado, por medio del Sistema INFOMEX-Jalisco, el día 05 cinco de octubre del 2008 dos mil ocho, a las 16:55 horas, misma que su término legal dio inicio el día 06 seis de octubre del año 2008 dos mil ocho, misma que le correspondió el número de folio 00585408 designado por el mismo Sistema que la recepcionó, tramitada bajo el expediente E/UTI/140/2008 mediante la cual el C. solicitó:

"...1.- ¿Cuántos elementos pertenecen actualmente a la Policia Auxiliar?. 2.- ¿Cuantos Grupos de Policía Auxiliar existen y cuántos elementos asignados tienen cada uno? 3.- ¿Quienes son los titulares de la Carta de Resguardo de cada grupo de policía auxiliar?. 4.- ¿Que tipo de armamento (marca y calibre) tiene asignado cada grupo de policía auxiliar?. 5.- ¿Cual es el nombre de la Empresa de Seguridad Privada que maneja cada grupo de policía auxiliar?...".-

II.- El día 06 seis de octubre del año 2008 dos mil ocho, la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como el numeral 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SSP/UTI/653/2008, requirió al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendiera la disponibilidad de la información requerida en el expediente E/UTI/140/2008.-----







IV.- Tomando en cuenta que el término legal de la presente solicitud de acceso a la información dió inició el día 06 seis de octubre del año 2008 dos mil ocho, de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y al observarse el tipo de información que emitió como respuesta la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de acuerdo a lo peticionado por el solicitante, se le notificó a este último en fecha 13 trece de octubre del 2008 dos mil ocho la ampliación del término respecto de sus solicitudes de acceso a la información, ello mediante el Sistema INFOMEX-Jalisco, por el cual fueron recepcionadas las mismas.----

VI.- Asímismo es importante tomar en consideración los acuerdos emitidos por este Cuerpo Colegiado de Clasificación de Información, con fechas 20 veinte de febrero del año 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de Julio del 2006 dos mil seis, y 25 de Junio del año 2008 dos mil ocho, resoluciones que tienen estrecha relación con la información peticionada por el ahora requirente.

## CONSIDERACIONES

1.- En cumplimiento a los artículo 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Contitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente respecto de la petición presentada por el (

II.- Que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, cuenta con un Comité de Clasificación de información Pública, que encuentra entre sus funciones, la de clasificar, confirmar, modificar o revocar clasificación de la información pública generada por este Sujeto Obligado.

II.- A fin de analizar la respuesta otorgada por el Director General de Seguridad Pública del Estado, de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad

Two Two

Collet Priveralail





Colle Priveraleil



Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 22, 23, 27, 28, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado: (...)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

α) Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

1. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;





VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

l. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II.- La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

...VII.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I.- Los datos personales.

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan





Collectionsale

capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

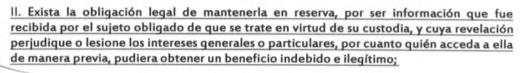
Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar las información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Asimismo, el artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 4.- Los Comités llevarán a cabo de oficio y de manera permamente la clasificación y análisis de la información pública, dando priodidad a la más reciente y a la derivada de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I...



(...)

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

De igual forma cabe indicar las funciones principales de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mismas que se contemplan en el Reglamento de la Policía Estatal y que versan en:

Artículo 2°.- La Dirección General de Seguridad Pública, es la dependencia responsable de conducir en el Estado las normas, políticas y programas, con el fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado y mantener, en coordinación con los municipios, la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger a los habitantes en su persona, propiedades y derechos, así como coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, en la prestación del servicio de seguridad pública y las demás funciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del Código Civil del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.





Ellethanewalad

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quienes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 161.- Son personas jurídicas:

I...

VIII... Las sociedades civiles o mercantiles;

Artículo 165.- <u>La protección que la ley da al nombre de las personas físicas, se extiende a la denominación que corresponda a las personas jurídicas.</u>

Artículo 167.- Las personas jurídicas por su origen y formación, se clasifican en públicas y privadas.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio.

Vigésimo Séptimo:- La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 31 y 34 de la Ley, y de conformidad a lo dispuesto por los Lineamientos que para tales efectos, emita el Consejo.

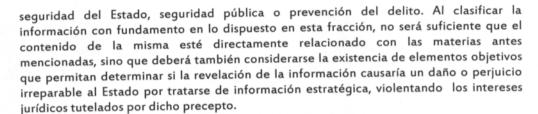
Trigésimo tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de





Elethinesaleil





Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:

- VIII. Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiendo como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;
- IX. Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

- X. Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:
- 1. Gobernador Constitucional;
- 2. Secretarios de Despacho;
- 3. Procurador General de Justicia del Estado;
- 4. Procurador Social;
- Contralor del Estado;
- 6. Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
  - XI. Del Poder Legislativo:
- 1. Presidente del Congreso del Estado;
- 2. Ciudadanos Diputados integrantes del H. Congreso del Estado de Jalisco;
- 3. Auditor Superior del Estado de Jalisco.
  - XII. En el caso del Poder Judicial:
  - 1.- Magistrados Integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
    - XIII. Ayuntamientos:
      - 1.- Presidente Municipal;
      - 2.- Regidores y Síndicos integrantes de los Ayuntamientos.
    - XIV. En el caso de los órganos con autonomía constitucional:
      - 1.- Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:
      - 2.- Presidente y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Jalisco:
      - 3.- Presidente y Consejeros del Instituto de Transparencia e





Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- XV. Impedir el derecho a votar y a ser votado;
- XVI. Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- XVII. Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
- 1. Conspiración.
- 2. Rebelión.
- 3. Sedición.
- 4. Motín.
  - XVIII. Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;
  - XIX. Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción l del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponqa en peligro el orden y la paz pública.

- I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- 2. Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- 3. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- Registro Policía Estatal;
- II. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
- III. Traslados de Procesados y Sentenciados;
- IV. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
- V. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
- VI. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;
  - VII. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;
  - VIII. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública,







fiscal y municipal;

- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- X. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
- XI. Registro de órdenes de aprehensión;
- XII. Archivo criminalistico;
- XIII. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
- XIV. Registro de adolescentes infractores; y
- XV. Registro Estatal de Internos.
- XVI. Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
- II. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.
  - XX. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; . . .

Trigésimo sexto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:
  - 2. El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

- 3. La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y
- 4. Periodos y horario de prestación de servicio.

Cuadragésimo tercero: Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley de la materia.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

I.- (...)

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial independientemente de que haya sido obtenidos directamente de su titular o por







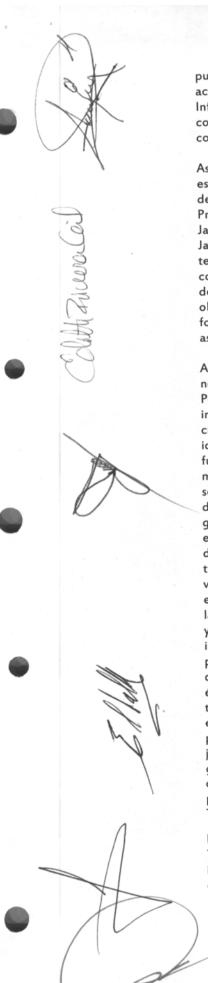
cualquier otro medio.

Cuadragésimo Quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando se revelación pudiera lesionar derechos intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorque dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

Cuadragésimo Séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos y Acuerdos supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, al verificar la información anexa al oficio SSP/DGSPE/15718/2008 suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, y al hacer una revisión en los archivos de esta Unidad de Transparencia e Información Pública se observa que parte de la información peticionada ya ha sido previamente clasificada en fecha 25 veinticinco de junio del 2008 dos mil ocho, por el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social como confidencial y de reserva, a excepción del cuestionamiento de "...¿Cual es el nombre de la Empresa de Seguridad Privada que maneja cada grupo de policía auxiliar?...", presentando este último cuestionamiento características que por su naturaleza resulta ser improcedente considerarla de libre acceso, misma que se propone que se mantenga bajo los principios de confidencialidad y reserva ya que al hacer pública la información que resulte de ese cuestionamiento se estaría atentando contra los derechos de personalidad por tratarse de una persona jurídica, ya que es sabido el Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 165 que establece la consideración, que la protección que la ley da al nombre de las personas físicas, se extiende a la denominación que corresponda a las personas jurídicas, por lo que es aplicable a las disposiciones en relación a las personas físicas para las personas Jurídicas, también cabe señalar que el artículo 30 del mismo cuerpo de leyes que establece "Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quienes tienen el deber de revelar un secreto", por lo tanto se considera que al hacer público el nombre de dichas personas jurídicas que manejan cada Grupo de la Policía Auxiliar del Estado de Jalisco, los cuales tienen como finalidad el de coadyuvar en la preservación del orden y la paz pública, que se materializa a través de acciones que ejecutan personal operativo, quienes directamente intervienen en estrategias destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia, por lo tanto su publicidad podría atentar en contra de los derechos de personalidad de estas personas jurídicas, además que se puede poner en riesgo las acciones destinadas al bienestar general de la sociedad jalisciense, es por lo que concluye este Órgano Colegiado considera viable la clasificación de dicha información como confidencial y de reserva, aunado a lo anterior es importante hacer enfásis a que dicha información y que en este caso resulta ser los nombres de las personas jurídicas que manejan Grupos de Policía Auxiliar del Estado de Jalisco, fue recibida por este Sujeto Obligado y cuya revelación



pudiera perjudicar o lesionar intereses generales o particulares, de igual forma se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 28 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en donde se indica que es necesario el consentimiento de las personas jurídicas para la difusión o distribución de información, como es el caso, pues se consideran datos personales de personas jurídicas.

Así mismo tomando en consideración lo expresado en el párrafo que antecede y lo que establecen los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio, en sus lineamientos Cuadragésimo tercero, que señala "Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley de la materia, así como el Cuadragésimo Séptimo, que manifiesta los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas, condiciones que se adaptan al asunto que nos ocupa.

A mayor abundamiento y refiriéndonos al último cuestionamiento de la solicitud de que nos ocupa consistente en los nombres de las personas jurídicas que manejan Grupos de la Policía Auxiliar, se reitera que los mismos encuadran en información considerada como información confidencial y de reserva por los argumentos jurídicos antes referidos y que cmo Autoridad estamos obligados a respetar, ya que con la revelación de los mismos, se identificaría plenamente la persona jurídica que maneja algún grupo auxiliar, que por las funciones de vigilancia y custodia que realizan, derivando mas información relativa de los mismos poniendo sin duda, en inminente peligro el servicio público que ofrecen, como son: el de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de los delitos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así mismo se podría generar una afectación en la interlocución de esta Secretaría de Seguridad para la ejecución de acciones operativas, inmerso a ello se vulneraría la capacidad de los Grupos de la Policía Auxiliar del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a los objetivos que tiene encomendados, se hace notar un daño específico que radica en la flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones, toda vez que como Dependencia estamos obligados a respetar y a proteger, la información que por disposición expresa de la ley así lo indique o bien, que por las características de la misma sea necesaria su reserva y secrecía, conforme a la normatividad aplicable, por lo que de manera reiterada es importante plantear que se se restaría continuidad y eficiencia a la prestación del servicio público de seguridad, por tratarse de información del nombre de las personas jurídicas que manejan los Grupos de la Policía Auxiliar del Estado de Jalisco y cuya finalidad de éstos es el de coadyuvar en la preservación del orden y la paz pública, que se materializa a través de acciones que ejecutan personal operativo, quienes directamente intervienen en estrategias destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia, por lo tanto su publicidad podría atentar en contra de los derechos de personalidad de estas personas jurídicas, además que se puede poner en riesgo las acciones destinadas al bienestar general de la sociedad jalisciense, así mismo se estaría otorgando información de carácter confidencial, que es considerada intransferible e indelegable que no puede ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en que así lo establezca la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

PRIMERO.- Se clasifica como información pública de carácter confidencial y de reserva, el nombre de las personas jurídicas que manejan Grupos de la Policía Auxiliar en el Estado de Jalisco, lo anterior por así establecerlo los artículos 23 fracción I y II y 28 fracción I y II en correlación con el numeral 7 fracción II, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 24, 25, 28, 30, 161, 165 y 167 del Código Civil del

Estado de Jalisco, en lo relativo a los derechos de personalidad y los Lineamientos Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Tércero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que haga del conocimiento del solicitante lo acordado en esta sesión.-

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos mil ocho, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, uno de ellos en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de Estadística y Política Criminal, quienes firman y autorizan dicha clasificación.-

Licenciada Edith Rivera Gil

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

Licenciado Aptorio Rodríguez Cervantes

Secretario Techico.

Licenciado Adriana Alejandra López Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Héctor Nicolás Alvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Carlos Alberto González Esparza

Integrante del Comité de Clasificación de Información

C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información